

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Doce ( 12 ) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la DIAN SECCIONAL GIRARDOT – CUND., obrante en los Archivos N° 26 y N° 27 del Expediente Digital.

De conformidad con lo establecido en el Art. 465 del C. G. P., téngase en cuenta la prelación del crédito COACTIVO que adelanta la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN seccional GIRARDOT – CUND., contra la Sociedad demandada CONSTRUYENDO AGREGADOS S.A.S. Ofíciense.

Se incorpora para los fines legales, el Acuerdo de pago que realizó la demandada con la DIAN – Seccional Girardot – Cundinamarca, Archivo N° 030 Expediente Digital.

Tenida en cuenta la Prolación de Crédito, existiendo dineros retenidos y cuentas embargadas; y con base en el Acuerdo de Pago efectuado por la demandada con la DIAN – SECCIONAL GIRARDOT - CUNDINAMARCA, previamente a decidir sobre el DESEMBARGO DE LA CUENTAS Y ENTREGA DE DINEROS se ordena oficiar a dicha entidad a efectos de enterarlos de la existencia de aquellos y nos informen si se deben dejar a su disposición o proceder a la entrega a las partes, conforme a la transacción que hicieron dentro de este.

**NOTÍFIQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

AUTO RESUELVE APELACIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Ref: EJECUTIVO

De: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES  
EN RETIRO COOMILITAR

Contra: GUSTAVO ALONSO FRIAS RINCON

Rad: 25488408900120150031001

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por María Durlandy Orrego de Cordero apoderada de la parte demandada, contra la providencia de junio 15 de 2023, mediante la cual no aceptó la contestación de la demanda por extemporánea y otros.

#### **Examen Preliminar.**

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibídem, se tiene que:

- Se trata de una providencia apelada por fuera de audiencia, cuyo recurso es apelable conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.
- Fue suscrita la providencia.
- No se advierte causal de nulidad.
- Vale la pena precisar que aun cuando Durlandy Orrego de Cordero, presentó recurso de reposición contra el numeral segundo del auto de agosto 31 de 2023 emitido por el a quo, por sustracción de materia no hay lugar a que sea resuelto. Pues debe tenerse en cuenta que este estrado judicial conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 325 del C.G.P., en caso que se hubiera concedido la apelación en un efecto diferente al que correspondía, puede ajustarlo. Lo cual no ocurrió, dado que se presentó en el efecto correcto, esto es el devolutivo.

Estando cumplidos los requisitos preliminares el Despacho procederá a resolver de plano y por escrito el recurso objeto de la presente providencia.

#### **Antecedentes.**

La parte demandante presentó recurso contra el auto que no aceptó la contestación de la demanda por extemporánea y otros, señalando que:

- El escrito de contestación de demanda y excepciones, fue presentado oportunamente, en octubre 8 de 2021, dado que el auto de septiembre 8 de

2021, mediante el cual se indicó el efecto en que se concedía la providencia le fue notificado en septiembre 22 de 2021.

En agosto 31 de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo – Cundinamarca, resolvió el recurso de reposición señalando:

- Las decisiones tomadas en estrados cobran ejecutoria inmediatamente después de proferidas, y no puede ser revividas por la comunicación enviada en septiembre 22 de 2021, contentiva del auto de cúmplase de septiembre 8, mediante el cual se indicó en que efecto se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida en audiencia llevada a cabo en agosto 30 de 2021.
- En dicha audiencia se indicó que las partes quedaban notificadas por conducta concluyente, y los términos comenzarían a correr desde agosto 31 de 2021, teniendo el término perentorio de 10 días para contestar la demanda, y 5 días para el pago de la obligación, por lo que dicho término se agotó en septiembre 13 de 2021, y no como presume el recurrente.
- El término de traslado inició el día siguiente a la decisión tomada en agosto 30 de 2021, la cual cobro ejecutoria en agosto 31 del mismo año.
- No repuso la decisión, y concedió el recurso en el efecto devolutivo.

La parte recurrente sustentó el recurso de apelación, ratificando todos los argumentos del escrito de sustentación del recurso de reposición en subsidio de apelación.

#### Consideraciones:

De entrada, se pone de presente que, la decisión objeto de censura se revocará conforme las siguientes razones:

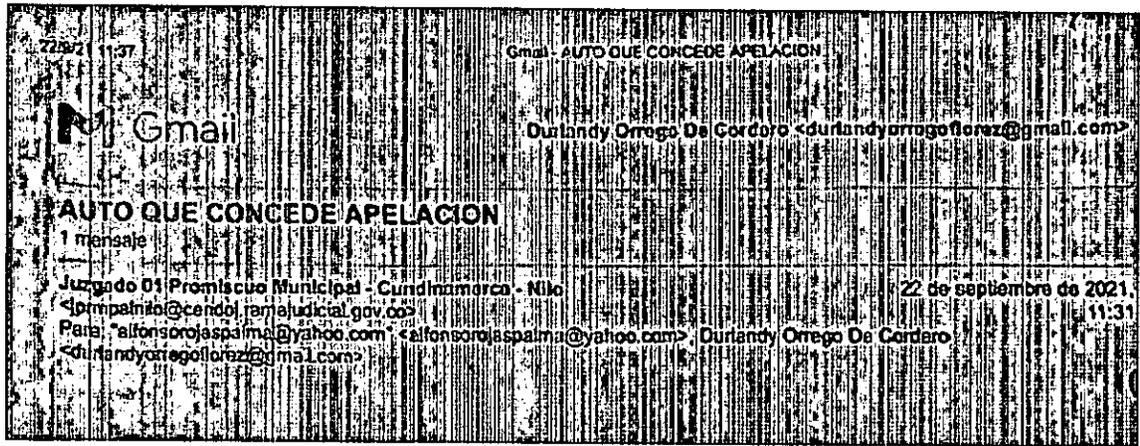
- La parte demandada presentó recurso contra el auto de junio 15 de 2023, por considerar que presentó la contestación de la demanda en tiempo, y en dicha providencia se indicó que fue presentada de manera extemporánea.
- Revisado el expediente se advierte que efectivamente en audiencia de agosto 30 de 2021, llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo, se indicó:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, dentro de este proceso 2015-310 a partir del auto que ordenó el emplazamiento de fecha 22 de enero de 2019. Página 2 de 4

de este proceso 2015-310 a partir del auto que ordenó el emplazamiento de fecha 22 de enero de 2019.

SEGUNDO: Los términos para el pronunciamiento respecto del mandamiento de pago y proposición de excepciones, en virtud de la notificación por conducta concluyente, comienzan a correr a partir del 31 de agosto de 2021. Tendrán diez (10) días para la presentación de las excepciones.

- Sin embargo, en dicha audiencia pese a que se concedió el recurso de apelación, no se precisó el efecto en que se concedía.
- Lo anterior impedía determinar a partir de que momento debía comenzarse a contabilizar el término con el que contaba la parte demandada para contestar la demanda. Pues debe tenerse en cuenta que aun cuando la apelación de los autos se otorga en el efecto devolutivo, lo que determina que no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, en todo caso el artículo 323 del C.G.P., indica que esto es, si no existe disposición en contrario.
- Por otra parte, si bien es cierto que, mediante providencia de septiembre 8 de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo indicó que se concedía el recurso de apelación en el efecto devolutivo, dicho auto no se notificó en legal forma, esto es por estado. Dicha providencia se emitió de cúmplase, lo que determina que no requería de ser notificada (art. 299 del C.G.P.), e impidió que fuera conocida. Razón esta por la que tampoco resulta viable que se contabilizará el término de contestación de la demanda, desde dicha fecha.
- Lo anterior, pese a que se ordenó indicar a las partes lo decidido en el referido auto, y, obra correo enviado para el efecto en septiembre 22 de 2021. Pues se reitera, la notificación del auto de septiembre 8 de 2021, mediante el cual se indicó el efecto en que se concedía el recurso de apelación, no se surtió en legal forma por estado.
- Vale la pena precisar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, permite la notificación con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, pero de las notificaciones que deban hacerse personalmente. Conforme lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P., se deben notificar personalmente:
  - ✓ Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandatario ejecutivo.
  - ✓ A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
  - ✓ Las que ordene la ley para casos especiales.
- Al no estar en el citado listado la providencia mediante la cual se indicó el efecto en que se concedía el recurso de apelación de lo decidido en audiencia agosto 31 de 2021, no era viable que se surtiera la notificación acorde lo indicado en el referido Decreto 806 de 2020.
- En todo caso, sí en gracia de discusión se tuviera en cuenta dicha notificación, el demandado contestó en tiempo la demanda dado que:
  - ✓ El correo fue enviado en septiembre 22 de 2021.



- ✓ Por lo que la notificación se entendería realizada transcurridos dos días hábiles siguiente al envío del mensaje, es decir en septiembre 24 de 2021, y los términos comenzarían a correr a partir del día siguiente, esto es en septiembre 27 de 2021.
- ✓ Teniendo de esta manera oportunidad para ejercer su derecho de defensa el demandado hasta octubre 8 de 2021, como en efecto ocurrió.



- ✓ De lo anterior se tiene que no fue contestada de manera extemporánea la demanda.

Conforme lo expuesto, se revocará en su totalidad el auto de junio 15 de 2023, para que en su lugar el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo – Cundinamarca, emita las decisiones a que haya lugar, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de junio 15 de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia..

SEGUNDO: DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ